



San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00046-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: AMINTA LEONOR IGUARÁN.

DEMANDANTE: ADELFA DIOCELA CAMARGO IGUARÁN Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial designado como partidador en el proceso de la referencia presentó a este despacho judicial el trabajo de partición, de conformidad a lo relacionado en la providencia de primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la cual se les asignó esa labor y en la de trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que ordenó rehacer el mismo.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se plantea es determinar si existen las condiciones para aprobar el trabajo de partición presentado, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los actos de partición de herencia, contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art 1394 del C.C). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidador liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Según el artículo 509 del código general del proceso una vez presentada la partición, el juez dictara de plano sentencia aprobatoria; si ninguna objeción se propone, pero advierte que aun con ausencia de objeciones, el juez deberá ordenar que se rehaga la partición cuando no este conforme a derecho.

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que este determinado el acervo herencial materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados. Tales presupuestos persiguen establecer la proporción que cada uno de los herederos deba asignarse.

Después de un estudio de los autos de reconocimiento de herederos y demás de instrucción del sub examine, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyen motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este asunto y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el tramite son suficientes para decidir el conflicto de intereses propuestos, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión de la referencia.



RAD.: 44-650-40-89-001-2023-00046-00.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición y su traslado.

Tenemos entonces, que habiendo presentado los apoderados judiciales designados como partidores el trabajo partitivo de los bienes de la causante AMINTA LEONOR IGUARÁN (q.e.p.d), y sin observar ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio, se procederá a aprobar la partición aludida y ordenar la inscripción tanto de este fallo, como del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; además, su protocolización en el círculo notarial que corresponda (art. 509-7 C. G. del P.), en copia que se agregará al expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordenará la cancelación de las mismas, librando por Secretaría las comunicaciones que sean necesarias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante AMINTA LEONOR IGUARÁN.

SEGUNDO: Inscribise esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, en copia que se agregará al expediente, conforme al artículo 509-7 C. G. del P.

TERCERO: Cumplida la actuación anterior, protocolizar la presente sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que escojan los interesados, dejando la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO: Expedir las copias que soliciten los interesados para la anterior tramitación.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Archivar el proceso previa anotación, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2024-00029-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LIZETH PAOLA CARRILLO HINOJOSA.

DEMANDADO: ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ.

ASUNTO

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del CGP., se librará mandamiento de pago de acuerdo con los artículos 422 y 430 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ DAZA y en favor de LIZETH PAOLA CARRILLO HINOJOSA –quien actúa en representación de los menores SARAY SOFIA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CARRILLO, por la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.100.200)**, por concepto de los faltantes de las cuotas alimentarias de agosto a diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024 derivadas del acuerdo conciliatorio plasmado en la Escritura Pública N° 456 del 18 de agosto de 2023, otorgada ante la Notaria Única del Círculo de San Juan del Cesar –La Guajira.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 CGP.), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 CGP.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ DAZA (art. 442 CGP.).

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 35% del salario y prestaciones sociales – previas deducciones legales- que perciba el señor ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ DAZA en su calidad de empleado de la empresa Cerrejón. Tales cantidades, una vez descontadas, deben consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora LIZETH PAOLA CARRILLO HINOJOSA. Líbrense las comunicaciones respectivas para materializar la medida cautelar decretada.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ en cuentas de ahorros, cuentas corrientes (excepto cuenta de nómina) y demás productos financieros en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Notificar al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

SEXTO: Correr traslado de la solicitud de inscripción en el registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM-, a la parte demandada, -Deudor Alimentario que se reputa en mora- por el término legal de cinco (5) días hábiles, fenecido los cuales, se resolverá sobre procedencia o no de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley estatutaria 2097 de 2021. El término corre a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada YINELY MARGARETH DIAZ SALGADO, identificada con CC. 1.072.258.228 y T.P. 320.167, para actuar como apoderada de la señora LIZETH PAOLA CARRILLO HINOJOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

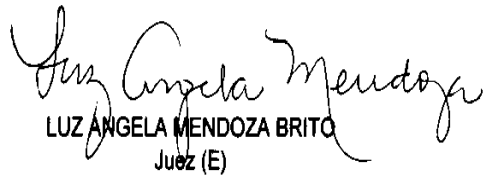


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00119-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se confirmó la sentencia de 9 de noviembre de 2022 complementada con sentencia de 28 de julio de 2023.

Por secretaría liquídense las costas y líbrense los oficios que sean necesarios conforme a las ordenes expedidas en la sentencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.:44-650-31-84-001-2021-00006-00. PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO – A CONTINUACIÓN, EJECUTIVO – COBRO DE COSTAS PROCESALES. DEMANDANTE: REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA. DEMANDADA: IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante decisión de 17 de agosto de 2023, se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA contra la señora IRIS MAREY DELUQUE REDONDO por la cantidad de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), y por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito; desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que profirió la condena en costas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, pago que debía hacer en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del citado proveído (inc. 1°, art. 431 C. G. del P.).

Como medida cautelar dictada simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó embargar la quinta parte (1/5) del salario que exceda al mínimo legal mensual vigente, que devengue la señora IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO, en calidad de empleada de la empresa CARBONES DEL CERREJON hasta cancelar la totalidad de la deuda, consistente en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), más los intereses legales liquidados a la tasa máxima legal vigente y las costas procesales.

El demandado fue notificado por aviso del mandamiento ejecutivo librado en su contra, el 19 de enero de 2024, como obra en el proceso y guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 C. G. del P., establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

En el proceso que nos ocupa, la demandada no propuso excepciones y como quiera que no existe estimación de perjuicios al no haber sido reclamados por la ejecutante, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con los intereses legales a que haya lugar y las respectivas costas procesales, estimando las agencias en derecho en la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M. L. (\$90.952) (art. 5-4-a Acdo. PSAA16-10554 C. S. de la J.).



RAD, 44 650 31 8/4 001 2021 00006-00
Proceso EJECUTIVO- COBRO DE COSTAS PROCESALES.
Demandante REYCKLER URBAEZ PEÑARANDA.
DEMANDADA: IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

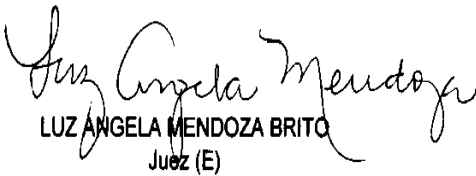
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la señora IRIS MARLEY DELUQUE REDONDO tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo, con el que se inició el presente proceso.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M. L. (\$90.952) a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, con los intereses legales respectivos y las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00026-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTES: YEIMER JAVIER Y YOIMER JAVIER DIAZ CUELLO.

DEMANDADO: BLADIMIRO DIAZ CUELLO.

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor BLADIMIRO DIAZ CUELLO, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se menciona al señor JAVIER ANTONIO DIAZ CONTRERAS como presunto padre biológico de los demandantes, se procederá a ordenar su vinculación al proceso a efectos de integrar debidamente el contradictorio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP.

Finalmente, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP); examen al que deben concurrir conjuntamente los demandantes YEIMER JAVIER y YOIMER JAVIER DIAZ CUELLO; el demandado BLADIMIRO DIAZ CUELLO y el posible padre biológico, JAVIER ANTONIO DIAZ CONTRERAS. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad instaurada por YEIMER JAVIER y YOIMER JAVIER DIAZ CUELLO contra BLADIMIRO DIAZ CUELLO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los señores BLADIMIRO DIAZ CUELLO y JAVIER ANTONIO DIAZ CONTRERAS, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP); examen al que deben concurrir conjuntamente los demandantes YEIMER JAVIER y YOIMER JAVIER DIAZ CUELLO; el demandado BLADIMIRO DIAZ CUELLO y el posible padre biológico, JAVIER ANTONIO DIAZ CONTRERAS. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas

CUARTO: Reconocer personería al abogado RAFAEL JAIMEN DAZA FUENTES, identificado con CC. 1.122.407.208 y T.P. 356.907, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de YEIMER JAVIER y YOIMER JAVIER DIAZ CUELLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Luz Ángela Mendoza
LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO